

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ANA GRACIELA MORENO
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-007-2020-00336-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACION AMBAS PARTES
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión sobrevivientes - sumatoria de tiempos.
DECISIÓN	CONFIRMA

SENTENCIA No. 206

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 014 de 2021, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la PARTE DEMANDANTE y COLPENSIONES y el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA a favor de la misma en lo no incluido en la alzada respecto de la sentencia No. 310 del 15 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La señora ANA GRACIELA MORENO presentó demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES con el fin de que: 1) se declare que es beneficiaria en calidad de cónyuge de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor FRANCISCO ANTONIO RIASCOS HURTADO, 2) que se reconozca la prestación a partir del 07 de septiembre de 1993, y en consecuencia se les pague el retroactivo pensional y los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 4-12 demanda y en el archivo 04.ContestacionDdaColpensiones.pdf) la contestación de COLPENSIONES.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, mediante sentencia No. 310 del 15 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, salvo la de prescripción que prosperó parcialmente frente a las mesadas causadas con anterioridad al 22 de mayo de 2016 y como consecuencia resolvió que la demandante ANA GRACIELA MORENO es

beneficiaria de la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge supérstite del señor FRANCISCO ANTONIO RIASCOS HURTADO.

Así mismo, condenó a Colpensiones a pagar a la accionante la suma de \$50.101.803, por concepto de retroactivo pensional causado desde 22 de mayo de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2020 y a continuar pagando por concepto de mesada pensional para el año 2020 la suma de \$877.803.

A la par, ordenó el pago de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a la tasa máxima desde el 22 de julio de 2019 hasta que se haga efectivo su pago, autorizó a Colpensiones a descontar del retroactivo a pagar, los aportes a la seguridad social en salud.

Finalmente, condenó en costas a Colpensiones en favor de la parte demandante fijando como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) SMLMV.

Como argumento de la decisión arguyó el *a quo* que, siguiendo el precedente judicial, tanto de la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, hay lugar a considerar la acumulación de tiempos laborales sin distinción entre empleadores públicos y privados, razón por la cual, el causante dejó cumplidos los requisitos exigidos en el decreto 758 de 1990, dado que en toda su vida laboral cotizó 978 semanas, por servicios prestados entre el sector público y privado

Respecto de la accionante manifestó que su calidad de beneficiaria quedó demostrada con el registro civil de matrimonio aportado al plenario y las declaraciones traídas a juicio, en vista de que la Corte Suprema de Justicia ha manejado el criterio que la convivencia de una pareja debe ser estudiada de conformidad con las particularidades de cada caso, pues la misma no se ciñe a la cohabitación bajo el mismo techo sino a que subsista la comunidad de vida, la ayuda mutua y el apoyo.

Simultáneamente, manifestó que había operado el fenómeno prescriptivo, teniendo en cuenta que el hecho generador de la prestación ocurrió el 07 de septiembre de 1993 y la reclamación se presentó el 22 de mayo de 2019, de allí que se encontraran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 22 de mayo de 2016.

En cuanto a los intereses moratorios explicó que como el derecho pensional se había otorgado por un cambio o creación jurisprudencial sólo eran procedentes desde el momento que la obligación se hace exigible, por tanto, dichos intereses solo procedían a partir de la ejecutoria de la sentencia que declaró el derecho.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada la apoderada de la parte **DEMANDANTE**, presentó recurso de apelación solicitando se revoque de manera parcial la sentencia dictada en primera instancia en cuanto a los intereses moratorios, debido a que la Corte Suprema de Justicia ha señalado que hay lugar al reconocimiento de los mismos desde el momento que se vence el plazo que tiene la entidad de seguridad social para otorgar la prestación y la misma no la otorgó por negligencia.

A su turno, la apoderada de **COLPENSIONES** interpuso recurso de alzada argumentando que el señor FRANCISCO ANTONIO RIASCOS HURTADO, no dejó causado el derecho a la pensión de sobreviviente, en tanto no cumplió los requisitos contemplados en el artículo 25 del acuerdo 049 de 1990, pues al momento del deceso no tenía cotizadas 150 semanas en los últimos 6 años anteriores al fallecimiento ni 300 en toda su vida laboral; adicional a ello, aclaró que Colpensiones solo está obligada a reconocer la

pensión bajo los parámetros del decreto 758 de 1990 cuando esos aportes han sido aportados exclusivamente a Colpensiones y no por la sumatoria de tiempos efectuados a otras entidades públicas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 29 de junio de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos la parte demandante, los que pueden ser consultados en el archivo 05 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si el señor FRANCISCO ANTONIO RIASCOS HURTADO, quien falleció antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, esto es, en pleno vigor del Decreto 758 de 1990 (Acuerdo 049 de 1990) dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes por sumatoria de tiempos cotizados al ISS con tiempos laborados en el sector público.

De salir avante la pretensión, determinar si la señora ANA GRACIELA MORENO cumple los requisitos para ser beneficiaria de la pensión en calidad de cónyuge supérstite, su efectividad, si operó el fenómeno prescriptivo y si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios y a partir de qué fecha.

Se procede entonces a resolver tal planteamiento previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es menester señalar que son hechos probados dentro del presente asunto que:

- (i) Que el señor FRANCISCO ANTONIO RIASCOS HURTADO laboró en los siguientes periodos en el sector público:
GOBERNACIÓN DEL VALLE del 17 de diciembre de 1965 al 22 de septiembre de 1975 como docente (fl. 30) no realizando aportes a seguridad social para ese interregno,
RAMA JUDICIAL del 1º de septiembre de 1975 al 31 de diciembre de 1979 como Juez (fl. 26) efectuando aportes al sistema pensional a través de Cajanal, EJÉRCITO NACIONAL, prestando el servicio militar, desde el 26 de noviembre de 1980 al 30 de noviembre de 1981 (fl. 54);
CONTRALORÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA entre el 28 de julio de 1992 al 7 de septiembre de 1993 en el cargo de Jefe de suministros (fl. 37)
- (ii) Cotizó al extinto ISS entre el 21 de julio de 1988 al 5 de octubre de 1990, a través de COMFAMILIAR (fl. 60).
- (iii) Que el señor FRANCISCO ANTONIO RIASCOS HURTADO falleció el 07 de septiembre de 1993 (fl.14)
- (iv) Que el 26 de agosto de 1972 contrajeron matrimonio por el rito católico la señora Ana Graciela Moreno y el señor Francisco Antonio Riascos Hurtado (fl. 19)
- (v) Que con ocasión de su fallecimiento se presentó a reclamar pensión de sobreviviente la señora ANA GRACIELA MORENO en calidad de cónyuge

el día 22 de mayo de 2019 (fl. 38), siendo resuelta la petición a través de resolución SUB 194527 (fls. 41 a 45) negando la prestación económica, argumentando que el *de cujus* no tenía las semanas exigidas en el decreto 758 de 1990 para dejar causada la pensión.

- (vi) Que el 10 de diciembre de 2019 se presentó revocatoria directa (fl. 46), la cual fue desatada mediante resolución SUB 19538 del 23 de enero de 2020 (fls. 53 a 59) confirmando la negativa al reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

No se discute que el señor **FRANCISCO ANTONIO RIASCOS HURTADO** falleció el 07 de septiembre de 1993, según lo informa el registro civil de defunción militante a folio 14 del expediente, por lo que en virtud del principio del efecto general e inmediato de las leyes sociales (art 16 CST), la norma bajo la cual procede estudiar el derecho pensional es el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad.

Dicha disposición exigía para que los beneficiarios pudieran acceder a la pensión de sobreviviente, que el causante hubiere acreditado el requisito de semanas exigido para la pensión de invalidez, esto es, 150 semanas de cotización al ISS en los 6 años anteriores al deceso o 300 semanas en cualquier tiempo.

Revisada la Historia Laboral (fl. 60 a 61), se evidencia que el señor FRANCISCO ANTONIO RIASCOS HURTADO, en los últimos 6 años, a saber 07 de septiembre de 1987 a mismo día y mes de 1993, cotizó un total de 115.29 semanas, las que corresponden al total de cotizaciones efectuadas en toda la vida laboral por el causante ante el extinto Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones, de lo cual se concluye que con las semanas cotizadas exclusivamente al ISS aquél no cumplió las exigencias del decreto 758 de 1990, normatividad vigente al momento del deceso:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS
COMFAMILIAR	21/07/1988	5/10/1990	807	115,29

No obstante, es necesario señalar que el extremo activo sostiene que el causante sí acreditaba las semanas mínimas requeridas en la norma aplicable a su caso, dado que había laborado en el sector público, con la GOBERNACIÓN DEL VALLE del 17 de diciembre de 1965 al 22 de septiembre de 1975 como docente (fl. 30), para la RAMA JUDICIAL del 1º de septiembre de 1975 al 31 de diciembre de 1979 como Juez (fl. 26) efectuando aportes al sistema pensional a través de Cajanal, prestó servicio militar en el EJÉRCITO NACIONAL desde el 26 de noviembre de 1980 al 30 de noviembre de 1981 (fl. 54); y en la CONTRALORÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA entre el 28 de julio de 1992 al 7 de septiembre de 1993 en el cargo de Jefe de suministros (fl. 37), semanas que sumadas a las cotizadas al ISS le permiten alcanzar la densidad exigida en los términos del decreto 758 de 1990, vigente para la época; de ahí que deba pronunciarse la Sala respecto de la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes bajo los preceptos del Decreto 758 de 1990.

En sentencia SU 769 de 2014 la Corte Constitucional expuso dentro de sus conclusiones los siguientes supuestos relacionados con la acumulación de los tiempos en cajas o fondos de previsión social cotizados o que debieron ser cotizados por las entidades públicos, con aquellos aportes realizados al seguro social:

“9.1. El cómputo de las semanas cotizadas es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de

servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.

De conformidad con los precedentes jurisprudenciales reseñados en la parte considerativa de esta sentencia, para efecto del reconocimiento de esta prestación es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990”.

Además, en sentencia T-490 de 2017, se coligió que el precedente fijado en la sentencia SU-769 de 2014 “*extiende la garantía de la seguridad social, conforme con la máxima de progresividad contenida en los artículos 48 C. Pol. y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*”.

Por su parte, en reciente jurisprudencia la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia rectificó su postura, siendo así como en sentencia SL1981 de 2020 reconoce que, “*la pensión de vejez establecida en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, puede consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y con la posibilidad de sumar tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social*”.

Reiterando esta posición, el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral expuso en sentencia SL2523 de 2020, que:

“de la norma anterior, y por efecto de la transición, solo se mantendrían tres aspectos: la edad, tiempo y monto, en tanto que frente a las demás condiciones pensionales, como la contabilización de semanas, entendida dentro de esta circunstancia, la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos así no hayan sido objeto de aportes, se regiría por la Ley 100 de 1993, a fin de concretar la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990, y en aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley referida”.

De conformidad con lo anterior, se tiene que las Altas Cortes habían unificado su jurisprudencia en torno a la procedencia de la acumulación de tiempos públicos con los tiempos cotizados al ISS cuando se trata de la aplicación del decreto 758 de 1990, en virtud de la transición de la ley 100 de 1993.

Mas recientemente, en sentencia SL5147 de 2020 se consideró por la Corporación que en materia de pensiones de invalidez y sobrevivientes frente a las cuales también se ha estimado que procede atender igualmente un régimen de transición, por la necesidad de protección de las expectativas legítimas, cabe admitir la acumulación de tiempos de servicio públicos con los periodos de cotización al ISS.

Las razones que se aducen para la acumulación tiempo público y tiempo cotizado al ISS para las pensiones reconocidas conforme al Acuerdo 049 de 1990, aplicado por transición, y las justificaciones para ello, se identifican con las que corresponderían al evento en que el siniestro ha acaecido en pleno vigor del Decreto 758 de 1990 (Acuerdo 049 de 1990), presentándose la situación como un déficit de protección que vino a ser conjurado con la expedición de la ley 100 de 1993, por lo que sería menester considerar que en tal caso, es a partir de la vigencia de esta ley, que habría de estimarse que quedó habilitada esa posibilidad.

A este respecto se advierte en sentencia SL5147-2020 de la Corte Suprema lo siguiente:

“De modo que no existe obstáculo alguno para considerar que a fin de acreditar el número de semanas previsto en los artículos 6.º y 25 del Acuerdo 049 de 1990 para las pensiones de invalidez y sobrevivientes, en virtud del principio de condición más beneficiosa, se puedan adicionar los tiempos públicos sin cotizaciones al ISS y las semanas sufragadas a esa entidad.

Esta interpretación es la que más se ajusta al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del derecho a la seguridad social, en tanto garantía fundamental e irrenunciable de conformidad con los postulados de la Carta Política de 1991, a fin de no dejar en situación de desprotección a los afiliados o sus beneficiarios cuando se hayan prestado servicios en el sector público y privado”.

Estos propósitos se advierten idénticos para el caso de aquellas personas que causan la pensión antes de la vigencia de la ley 100 de 1993, quienes se vieron afectados por el déficit de protección representado en la imposibilidad que se tenía para la época de acumular tiempos de servicios en el sector público y privado, desconociendo en muchos casos un importante volumen cotizaciones entre ambos sectores, que en las actuales circunstancias permitirían obtener los beneficios propios del sistema de seguridad social, pero por la circunstancia fáctica del momento de ocurrencia del evento generador de la prestación, no tuvieron la posibilidad de acceder a tales prerrogativas, pese a reunir las demás condiciones que caracterizan a los destinatarios de estas prestaciones.

Lo anterior encuentra soporte también en el planteamiento de la Corte Constitucional frente a la procedencia de la sumatoria de tiempos de servicios públicos y los cotizados a COLPENSIONES, cuando asevera que el decreto 758 de 1990 no contempló la exclusividad de los aportes al Instituto de Seguros Sociales; y que de otra parte la ley 100 de 1993, por el contrario estableció dicha oportunidad – artículo 13 literal f -, y así mismo, que lo que se pretendió con la posibilidad de la acumulación de tiempos fue extender la garantía de la seguridad, conforme a la máxima de progresividad instituida en el artículo 48 de la Constitución Política.

Desde otra arista se tiene que la Corte Constitucional en sentencia T-564 de 2015 puntualizó que ante situaciones que no han encontrado solución definitiva, se hace posible que se dé aplicación retrospectiva a la Carta Política actual, en orden a hacer frente a los efectos inconstitucionales que en la actualidad se plantean en dicha condición, por la falta de determinación jurídica y en déficit de protección frente a los postulados de la ley 100 de 1993, que fue expedida con la finalidad de que se acompasara con los postulados de dignidad humana, justicia material, solidaridad, igualdad, proporcionalidad, razonabilidad, los fines esenciales del Estado y los derechos fundamentales a la seguridad social, mínimo vital, vida en condiciones dignas, dispuesto en la Constitución de 1991; es decir, se implementó con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación.

De ahí que para esta Sala se considere procedente la sumatoria de tiempos públicos y privados, aún tratándose de prestaciones cuya exigibilidad se dio en vigencia de una norma anterior a la Ley 100 de 1993, más aún cuando, como se ha reiterado, el decreto 758 de 1990 no excluyó el computo de tiempos de servicios públicos para el reconocimiento de las prestaciones en aquél previstas, según lo dilucidado por la jurisprudencia constitucional.

En este orden de ideas, se tiene que el causante contaba con **958,71** semanas en toda su vida laboral, incluyendo los tiempos públicos al servicio de la GOBERNACIÓN DEL VALLE, RAMA JUDICIAL, EJÉRCITO NACIONAL y CONTRALORÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA y los cotizados al otrora ISS, así:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS
GOBERNACIÓN DEL VALLE	17/12/1965	21/09/1975	3566	509,43
RAMA JUDICIAL	23/09/1975	31/12/1979	1561	223,00
EJÉRCITO NACIONAL	26/11/1980	30/11/1981	370	52,86
COMFAMILIAR	21/07/1988	5/10/1990	807	115,29
CONTRALORÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA	28/07/1992	7/09/1993	407	58,14
				958,71

Es así que, la posibilidad de acumular semanas cotizadas al ISS con el tiempo de servicios prestado en el sector público fue un desarrollo de la ley 100 de 1993, en razón de los principios que informan el sistema de seguridad social, principalmente el de progresividad, por lo que se ha estimado que en tratándose de un régimen de transición que cabe admitir también en materia de pensiones de invalidez y sobrevivientes reconocidas en virtud del principio de condición más beneficiosa, resulta válido reconocer las prestaciones a la luz de los artículos 6º y 25º del Acuerdo 049 de 1990, sumando tiempos públicos y privados, solución que se acompasa con los fines que se instituyen de cara al derecho fundamental a la seguridad social que tiene rango constitucional.

Validado este presupuesto, procede la Sala a analizar si la demandante demostró su calidad de beneficiaria para obtener el derecho pensional reclamado en condición de cónyuge sobreviviente.

Para ello la demandante aportó registro civil de matrimonio visible a folio 19, en el que aparece que la señora ANA GRACIELA MORENO contrajo matrimonio con el difunto FRANCISCO ANTONIO RIASCOS HURTADO, el día 26 de agosto de 1972 en la parroquia San José Colon, del cual no se desprende nota marginal que acredite que el vínculo hubiese sido disuelto.

Adicionalmente se escucharon las declaraciones de las señoras **ALBA LILIA CALPA** (Min 13:56 a 23:15) y **LUZ STELLA LÓPEZ**, manifestando la primera de ellas que conoció a la demandante desde que era niña, dado que la actora frecuentaba mucho la casa materna de la declarante, que la accionante estuvo casada con el señor FRANCISCO ANTONIO RIASCOS quien murió de un infarto en Buenaventura, que la pareja tuvo una hija que falleció en el año 1992 y la pareja Riascos Moreno convivió hasta el momento del fallecimiento, que desconoce la existencia de otros beneficiarios, que el afiliado fallecido era el que sufragaba los gastos del hogar, que la pareja tiene una casa en el barrio Siloé, que el causante por su trabajo en Buenaventura venía a Cali cada 8 o 20 días a la casa que compartía con la demandante y que la pareja nunca se separó.

Del mismo modo, la señora **LUZ STELLA LÓPEZ** (Min 24:07 a 35:34), expresó conocer a la demandante desde la infancia y saber que la actora estaba casada con el señor Francisco Riascos, que siempre vivieron juntos hasta el fallecimiento de aquél, que tuvieron una hija que falleció en 1992, que el causante por razones de trabajo fue trasladado a Buenaventura pero iba a la casa que compartía con la actora en el barrio Siloé cada 15 días o cada mes, que nunca se separaron, que no conoció de otros beneficiarios del causante, que los gastos del hogar eran sustentados por el señor Riascos Hurtado y que éste falleció en Buenaventura de un infarto.

Examinados los anteriores testimonios, encuentra la Sala de Decisión que los mismos son responsivos y coherentes con los manifestado por la actora en interrogatorio de parte, además coinciden con los expuestos en declaraciones extrajuicio arrimadas a la foliatura por las señoras MARIA AIDEE VIRGEN DE MORENO y LUZ STELLA LÓPEZ RODRÍGUEZ (fls. 62 y 65), razón por la cual se les otorga valor probatorio como elementos de convicción para acreditar la convivencia de la pareja por espacio superior a 20 años y hasta la fecha de fallecimiento del señor RIASCOS MORENO, manteniendo por todos esos

años el vínculo de socorro y ayuda mutua, con vocación de permanencia a pesar del trabajo que desarrollaba el *de cujus* en Buenaventura, pues como bien lo ha explicado el órgano de cierre ordinario, la situación de no cohabitación por motivos de fuerza mayor, no supone una ruptura de la convivencia, en tanto pueden surgir situaciones en las que los cónyuges no convivan bajo el mismo techo, por motivos especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares siempre y cuando subsistan los lazos afectivos, sentimentales de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja.¹

Por lo anterior, se tiene que la demandante ANA GRACIELA MORENO acredita los requisitos del artículo 27 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, para ser beneficiaria de la prestación en forma vitalicia, con ocasión del fallecimiento del señor FRANCISCO ANTONIO RIASCOS HURTADO acaecido el 07 de septiembre de 1993, siendo menester precisar que siendo una posibilidad que quedó admitida con ocasión de la entrada en vigor de la ley 100 de 1993, es a partir de la vigencia de esta, 1º de abril de 1994, que se reconoce tal derecho, y en razón de 14 mesadas anuales, aspecto por el cual se MODIFICARÁ la decisión de primer grado.

La cuantía de la prestación se mantendrá en el salario mínimo legal mensual vigente como lo señaló el A quo, por cuanto ninguna prestación pensional puede ser inferior a ese importe, además que la misma no fue objeto de apelación por las partes, por lo tanto, ese punto se estudia en virtud del grado de consulta a favor de COLPENSIONES, no pudiéndose hacer más gravosa su situación.

Previo a establecer el monto del retroactivo adeudado, se debe precisar que en el *sub-lite* operó parcialmente el fenómeno prescriptivo pues el derecho se generó el 1º DE ABRIL DE 1994, la reclamación administrativa se surtió el 22 de mayo de 2019 (fl. 38), siendo resuelta negativamente mediante acto administrativo SUB 194527 del 23 de julio de 2019 (fls. 41 a 45) y la demanda se presentó el 2 de octubre de 2020 (fl. 2), por lo que quedaron afectadas con el efecto extintivo las mesadas causadas con antelación al 22 de mayo de 2016, como lo concluyó el a-quo.

Actualizado el retroactivo conforme lo dispone el artículo 283 del C.G.P. se obtiene que COLPENSIONES adeuda por dicho concepto hasta el 28 de febrero de 2021 la suma de \$53.839.210,35.

Por último, en torno al argumento del recurrente activo frente a la viabilidad de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del vencimiento del plazo con que contaba la entidad para resolver sobre la solicitud pensional, debe precisar la Sala que el presente asunto, se trata de una pensión de sobrevivientes que fue reconocida en aplicación de criterios jurisprudenciales y principios constitucionales como el de favorabilidad y progresividad instituido en el artículo 48 de la Carta Magna.

En esos términos, teniendo en cuenta que a la demandante se le reconoció la prestación en aplicación de principios constitucionales que han sido desarrollados por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, resultan improcedentes desde el momento en que se cumplió el término para que la Administradora diera respuesta a la solicitud pensional, pues conforme el criterio sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL704 del 2 de octubre de 2013, en los eventos en que la negativa al reconocimiento pensional se da con pleno fundamento en la aplicación rigurosa de la ley, no es procedente imponer condena por intereses moratorios, por cuanto a las administradoras les está vedado interpretar y determinar los alcances o efectos de las normas sociales, a fin

¹ Sentencia 31605 del 14 de junio de 2011, M.P. GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA

de ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, ya que tal función recae de manera exclusiva en el Juez, por lo que en ese sentido se debe confirmar la orden impartida a este respecto en primera instancia.

Finalmente, se confirma la autorización a la Administradora de pensiones para descontar los aportes con destino al sistema de salud.

Corolario se confirma la sentencia recurrida. COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, las cuales se liquidarán por el juez de conocimiento, se incluye como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia resuelve en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 310 del 15 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

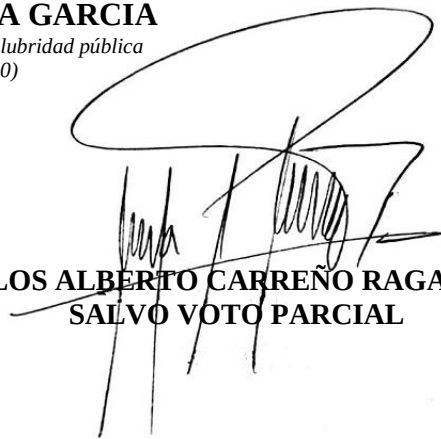
SEGUNDO: SE ACTUALIZA el retroactivo conforme lo dispone el artículo 283 del CGP, del 22 de mayo de 2016 al 31 de marzo de 2021, el cual asciende a \$53.839.210,35.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, se incluye como agencias en derecho el equivalente a UN (1) SMLMV.

Los Magistrados,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL

05

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
LIQUIDACION DE RETROACTIVO PENSIONAL

Expediente: 76001-3105-007-2020-00336-01
Demandante: ANA GRACIELA MORENO

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

OTORGADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.016	0,0575	689.455
2.017	0,0409	737.717
2.018	0,0318	781.242
2.019	0,0380	828.116

2.020 0,0161 877.803
2.021 908.526

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	22/05/2016
Deben mesadas hasta:	28/02/2021

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
22/05/2016	31/05/2016	689.455	0,97	668.771
1/06/2016	30/06/2016	689.455	2,00	1.378.910
1/07/2016	31/07/2016	689.455	1,00	689.455
1/08/2016	31/08/2016	689.455	1,00	689.455
1/09/2016	30/09/2016	689.455	1,00	689.455
1/10/2016	31/10/2016	689.455	1,00	689.455
1/11/2016	30/11/2016	689.455	2,00	1.378.910
1/12/2016	31/12/2016	689.455	1,00	689.455
1/01/2017	31/01/2017	737.717	1,00	737.717
1/02/2017	28/02/2017	737.717	1,00	737.717
1/03/2017	31/03/2017	737.717	1,00	737.717
1/04/2017	30/04/2017	737.717	1,00	737.717
1/05/2017	31/05/2017	737.717	1,00	737.717
1/06/2017	30/06/2017	737.717	2,00	1.475.434
1/07/2017	31/07/2017	737.717	1,00	737.717
1/08/2017	31/08/2017	737.717	1,00	737.717
1/09/2017	30/09/2017	737.717	1,00	737.717
1/10/2017	31/10/2017	737.717	1,00	737.717
1/11/2017	30/11/2017	737.717	2,00	1.475.434
1/12/2017	31/12/2017	737.717	1,00	737.717
1/01/2018	31/01/2018	781.242	1,00	781.242
1/02/2018	28/02/2018	781.242	1,00	781.242
1/03/2018	31/03/2018	781.242	1,00	781.242
1/04/2018	30/04/2018	781.242	1,00	781.242
1/05/2018	31/05/2018	781.242	1,00	781.242
1/06/2018	30/06/2018	781.242	2,00	1.562.484
1/07/2018	31/07/2018	781.242	1,00	781.242
1/08/2018	31/08/2018	781.242	1,00	781.242
1/09/2018	30/09/2018	781.242	1,00	781.242
1/10/2018	31/10/2018	781.242	1,00	781.242
1/11/2018	30/11/2018	781.242	2,00	1.562.484
1/12/2018	31/12/2018	781.242	1,00	781.242
1/01/2019	31/01/2019	828.116	1,00	828.116
1/02/2019	28/02/2019	828.116	1,00	828.116
1/03/2019	31/03/2019	828.116	1,00	828.116
1/04/2019	30/04/2019	828.116	1,00	828.116
1/05/2019	31/05/2019	828.116	1,00	828.116
1/06/2019	30/06/2019	828.116	2,00	1.656.232
1/07/2019	31/07/2019	828.116	1,00	828.116
1/08/2019	31/08/2019	828.116	1,00	828.116
1/09/2019	30/09/2019	828.116	1,00	828.116
1/10/2019	31/10/2019	828.116	1,00	828.116
1/11/2019	30/11/2019	828.116	2,00	1.656.232
1/12/2019	31/12/2019	828.116	1,00	828.116
1/01/2020	31/01/2020	877.803	1,00	877.803
1/02/2020	29/02/2020	877.803	1,00	877.803
1/03/2020	31/03/2020	877.803	1,00	877.803
1/04/2020	30/04/2020	877.803	1,00	877.803
1/05/2020	31/05/2020	877.803	1,00	877.803
1/06/2020	30/06/2020	877.803	2,00	1.755.606
1/07/2020	31/07/2020	877.803	1,00	877.803
1/08/2020	31/08/2020	877.803	1,00	877.803
1/09/2020	30/09/2020	877.803	1,00	877.803
1/10/2020	31/10/2020	877.803	1,00	877.803
1/11/2020	30/11/2020	877.803	2,00	1.755.606
1/12/2020	31/12/2020	877.803	1,00	877.803
1/01/2021	31/01/2021	908.526	1,00	908.526
1/02/2021	28/02/2021	908.526	1,00	908.526
Totales				53.839.210,35